



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 099

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00129-00
DEMANDANTE: KELLY ROCIO MINA GUZMAN (En representación de su hijo menor de edad)
CAUSANTE: JOSE OMAR FORY LASSO

La señora KELLY ROCIO MINA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.297.051 actuando en representación de su hijo menor de edad y a través de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del causante JOSE OMAR FORY LASSO.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. De conformidad con el artículo 489 referente a los anexos de la demanda de sucesión, encontramos que en el sub lite no reposa evidencia COMO ANEXO DE LA DEMANDA 1) *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* 2) *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- Igualmente se resalta que el respectivo avalúo debe realizarse en los términos del artículo 444 del CGP
2. Dentro de las pretensiones, la parte mandante solicita “que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos” los cuales claramente deben ser aportados por las partes y quedan en firme en audiencia de inventarios y avalúos, una vez sometidos a contradicción en caso de existir por herederos determinados o indeterminados y/o acreedores interesados en la sucesión.
3. No se manifiesta en los hechos de la demanda si el señor JOSE OMAR FORY LASSO (q.e.p.d) tenía más hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos o de crianza los cuales puedan ser herederos de dicha sucesión. Igualmente, no se manifiesta la existencia o no de algún vínculo matrimonial vigente que pueda tener el señor respecto de terceras personas, faltando a la claridad pertinente para esta clase de procesos respecto del estado civil del causante.
4. El mandante no aporta copia de la tarjeta profesional.
5. Las medidas cautelares solicitadas deben ser presentadas en un escrito separado al del cuerpo de la demanda para el estudio de su viabilidad, de conformidad con las normas sustanciales.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso.

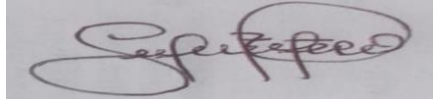
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **043** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

El Secretario,



DIEGO FELIPE PÉREZ REDONDO